

**INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES, DR. JESÚS MARIO RIVAS SOUZA.  
RESOLUCIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN IJCF/CT/001/2019.**  
Miércoles, 13 de noviembre de 2019.

**INICIO DE SESIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4°; 9° y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, 2°, 5°, 24 punto 1 fracción II, 25 punto 1 fracción VII, 30 punto 1 fracción II, 31, 32 punto 1 fracción III y VIII, 78, 80, 84, 85, 86 y 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se procede a la reunión del Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

**REGISTRO DE ASISTENCIA**

De conformidad con lo establecido por los artículos 28 punto 1 fracciones I, II y III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se hace constar que la presente sesión se desahoga con la presencia de la **mayoría los integrantes** que conforman el Comité de Transparencia de este sujeto obligado, que a continuación se señalan:

**C. ING. GUSTAVO QUEZADA ESPARZA**

Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.  
Presidente.

**C. LIC. TERESA PEDROZA PEREZ**

Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses,  
Dr. Jesús Mario Rivas Souza.  
Secretario.

**ABOGADO LEÓN FELIPE TORRES GONZÁLEZ**

Encargado del Despacho y Resolución de los Asuntos de la Contraloría del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

**ASUNTOS GENERALES**

Asentada la constancia de quórum, la presente reunión tiene por objeto analizar y, en su caso, **confirmar la declaración de inexistencia** de información pública, particularmente la solicitada al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza por conducto de la Unidad de Transparencia; de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; para estar en condiciones de dar cumplimiento a lo ordenado por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la sesión ordinaria de fecha 30 treinta de Octubre del año 2019 dos mil diecinueve, al resolver el **RECURSO DE REVISIÓN 2645/2019**; misma en la que se determinó lo siguiente:





## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se le REQUIERE al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que deberá poner a disposición la información contenida en el punto 1, asimismo deberá realizar una búsqueda exhaustiva por lo que respecta al punto 2 y concerniente al punto 3 entregar lo solicitado, o en los 3 puntos declarar la inexistencia conforme a lo señalado en el numeral 86 Bis de la Ley en la materia. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, el responsable se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

## ANÁLISIS

I. Se tiene a la vista la totalidad de las actuaciones que integran el procedimiento de acceso a la información pública registrada con el número **UT/474/2019** del índice de la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, relativo a la solicitud de acceso a la información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX JALISCO incorporado a la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio **06192519**, de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, ingresada a las 23:42 veintitrés horas con cuarenta y dos minutos, y recibida de manera oficial a las 09:00 nueve horas del día 26 veintiséis de agosto del año en curso, ello por haber ingresado en hora y día inhábil, por medio de la cual se solicitó lo que a continuación se transcribe:

**"Pido lo siguiente en archivo Excel para entregarse por Infomex o a mi correo:**

**1 Con respecto a los cadáveres sin identificar que fueron incinerados en el periodo 2007 a 2019, se me informe por cada año:**

**a) Cuántos fueron incinerados**

**b) Cuántos tienen dictamen de perfil genético para su identificación.**

**c) Por cada cuerpo incinerado se informe:**

**i. Con qué dictámenes periciales se cuenta para su identificación (dactilar, fotografía, de odontología, perfil genético y/o cualquier otro emitido)**

**2 Con respecto a la categoría de "Cadáveres en Investigación" que usó este sujeto obligado en el expediente de transparencia UT/308/2019 que definió así: ""hace referencia a los cuerpos no identificados que se encuentran en proceso de verificación ante la Contraloría de esta institución", se me precise el destino que se les dio, es decir, cuántos están resguardados y dónde, cuántos fueron inhumados y dónde, o cualquier otro destino dado y a cuántos.**





3 Con respecto a la categoría de "Cadáveres sin identificar donados a Universidades" que usó este sujeto obligado en el expediente de transparencia UT/308/2019, se me informe en la temporalidad de 2006 al día de hoy lo siguiente, por cada año:

- a) Cantidad de Cadáveres sin identificar donados a Universidades
- b) Cuántos tenían dictamen de perfil genético y cuántos no
- c) Qué universidades recibieron Cadáveres sin identificar y cuántos recibió cada una
- d) Para qué fueron usados los cadáveres por las universidades
- e) Qué destino les dieron las universidades a los cadáveres que recibieron y si aún están en su posesión...(SIC)"

De dichas actuaciones, se desprende la existencia de las siguientes documentales:

II. Oficio IJCF/UT/1102/2019, firmado por la suscrita Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en donde se declara la competencia concurrente para resolver sobre lo solicitado, específicamente en relación a:

**3 Con respecto a la categoría de "Cadáveres sin identificar donados a Universidades" que usó este sujeto obligado en el expediente de transparencia UT/308/2019, se me informe en la temporalidad de 2006 al día de hoy lo siguiente, por cada año:**

- a) ...
- b) ...
- c) ...
- d) **Para qué fueron usados los cadáveres por las universidades**
- e) **Qué destino les dieron las universidades a los cadáveres que recibieron y si aún están en su posesión...(SIC)"**

Documento en el que de conformidad a lo establecido por el numeral 81 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se hizo la derivación concurrente de dicha solicitud específicamente de los puntos antes referidos a la Unidad de Transparencia de la Universidad de Guadalajara, a efecto de que de acuerdo a la información que en el ejercicio de sus funciones posee, genera y administra entrará al estudio y procediera a resolver lo correspondiente, respecto a la información pretendida; ello en virtud de que es la encargada de organizar, realizar, fomentar y difundir la investigación científica, tecnológica y humanística, lo anterior de conformidad a lo señalado por los arábigos 5, 6 y 9 de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara.

III. Oficio IJCF/FM/1734/2019/12CE/FM/03 recibido por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado en fecha 05 cinco de Septiembre del año 2019, firmado por el Licenciado Benjamín González Gómez en su carácter de Asistente de la Dirección del Servicio Médico Forense, mediante el cual da contestación al requerimiento de la Unidad de Transparencia, señalando lo siguiente:

...

"Pido lo siguiente en archivo Excel para entregarse por INFOMEX o a mi correo:

- 1 Con respecto a los cadáveres sin identificar que fueron incinerados en el periodo de 2007 a 2019, se me informe por cada año:
  - a) Cuántos fueron incinerados

De los cadáveres sin identificar que ingresaron al Servicio Médico Forense en el periodo comprendido del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre del año 2015, se incineraron un total de 1055 cadáveres sin identificar, se desglosa a continuación los cadáveres incinerados por año:



AÑO	CADAVERES SIN
	IDENTIFICAR INCINERADOS
2009	135
2010	85
2011	149
2012	236
2013	209
2014	179
2015	62
TOTALES	1055

Nota 1: La información proporcionada se encuentra en constante revisión y depuración.  
Nota 2: La información del año 2019 tiene fecha de corte 20 de junio de 2019.

- b) Cuantos tienen dictamen de perfil genético para su identificación.
- c) Por cada cuerpo incinerado se informe:
  - i. Con qué dictámenes periciales se cuenta para su identificación (dactilar, fotográfica, de odontología, perfil genético y/o cualquier otro emitido)

Respecto a los incisos b) y c) se informe que todos los cuerpos que ingresan a este Servicio Médico Forense se les practica una serie de dictámenes identificativos, a petición del Ministerio Público, los cuales consisten en toma de fotografías forenses, toma de huellas dactilares (a través de un examen lofoscopico), toma de muestra de ADN, identoestomatograma (ficha dental post mortem u odontograma) y la necropsia de ley.

2 Con respecto a la categoría de "Cadáveres en investigación" que usó este sujeto obligado en el expediente de transparencia UT/308/2019 que definió así: "hace referencia a los cuerpos no identificados que se encuentran en proceso de verificación ante la Contraloría de esta institución", se me precise el destino que se les dio, es decir, cuántos están resguardados y dónde, cuántos fueron inhumados y dónde, o cualquier otro destino dado y a cuántos.

A la fecha de contestación del presente oficio, la investigación que lleva a cabo la Contraloría de este Instituto no había concluido por lo que no estamos aún en posibilidad de entregar la información.

3 Con respecto a la categoría de "Cadáveres sin identificar donados a Universidades" que usó este sujeto obligado en el expediente de transparencia UT/308/2019, se me informe la temporalidad de 2006 al día de hoy lo siguiente, por cada año:

- a) Cantidad de cadáveres sin identificar donados a las universidades
- b) Cuantos tenían dictamen de perfil genético y cuantos no
- c) Que universidades recibieron cadáveres sin identificar y cuántos recibió cada una
- d) Para que fueron usados los cadáveres por las universidades.
- e) Que destino les dieron las universidades a los cadáveres que recibieron y si aún están en su posesión... (SIC)

Se informa a continuación la cantidad de cadáveres donados, de acuerdo al año de registro:





AÑO DE DONACION	INSTITUCION EDUCATIVA					TOTALES
	UNIVERSIDAD	UNIVERSIDAD	UNIVERSIDAD	UNIVERSIDAD	TEC DE	
	CJAUHTEMOC	LAMAR	AUTONOMA DE GUADALAJARA	DE GUADALAJARA	MONTERREY	
2009	2	4	6	13	0	25
2010	1	7	36	17	0	61
2011	0	7	42	18	0	67
2012	0	6	0	15	0	21
2013	0	18	0	31	0	49
2014	0	9	23	0	0	32
2015	0	15	8	33	11	67
2016	0	24	2	9	6	41
2017	0	0	3	15	5	23
2018	0	0	0	11	0	11
<b>TOTALES</b>	<b>3</b>	<b>90</b>	<b>120</b>	<b>162</b>	<b>22</b>	<b>397</b>

Nota 1: la información proporcionada se encuentra en constante revisión y depuración.

Nota 2: Cabe mencionar que debido a que no se dio cumplimiento al acto de entrega recepción por parte del anterior director del Servicio Médico Forense a la actual Directora de esta área, no se tiene certeza de la existencia de documentos y demás información generada por la donación de cadáveres a instituciones académicas. Lo anterior dio origen a un proceso de investigación por parte del órgano de control del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, así como a la revisión y captura de las evidencias documentales que se han localizado en los archivos; será hasta que no concluya la investigación cuando estaremos en posibilidad de brindar la información solicitada en el inciso b).

Por último y en respuesta a los solicitado en los incisos d y e), informamos que no se tiene conocimiento de los procedimientos internos de cada universidad para el tratamiento y destino final de los cadáveres donados.

...

**IV. Oficio UT/1126/2019** suscrito por la Coordinadora y Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, mediante el cual se le informó al ahora recurrente que su solicitud de acceso a la información de acuerdo a lo informado por la Dirección del Servicio Médico Forense y de conformidad a lo señalado por el artículo 86, punto 1, fracción I y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en vigor se resolvía en sentido AFIRMATIVO.

**V. Oficio CRE/1917/2019**, recibido por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el día 09 nueve de Octubre a las 12:12 doce horas con doce minutos a través del sistema electrónico INFOMEX, mediante el cual se notifica el contenido del acuerdo firmado por los CC. MTRO. SALVADOR ROMERO ESPINOSA Y MTRA. JAZMÍN ELIZABETH ORTIZ MONTES, en su carácter el primero de Comisionado Ponente y la segunda de Secretario de Acuerdos de la Ponencia ambos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco (ITEI), siendo el contenido del mismo la admisión del **Recurso de Revisión 2645/2019**, promovido en contra de la resolución emitida por la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de expediente **UT/474/2019**, y a su vez, requiere a la Unidad de Transparencia de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes al que surta efectos legales la notificación correspondiente, remita un informe en contestación del Recurso de Revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde al numeral 109 de su Reglamento, recurso en donde el recurrente manifestó los siguientes agravios:

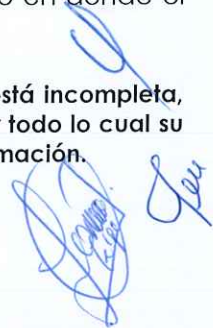
Presento el siguiente recurso de revisión debido a que la respuesta del sujeto obligado está incompleta, además de que reservó parte de la información sin que haya sustento legal para eso, por todo lo cual su resolución impidió que pudiera ejercer satisfactoriamente mi derecho de acceso a la información.

Recurso en específico los siguientes puntos:

Punto 1, incisos b, c.

Punto 2.

Punto 3, incisos b, d, e.





Sobre el Punto 1, incisos b, c.

Lo recorro pues la respuesta del sujeto obligado no da certeza de que haya sido resultado de una búsqueda exhaustiva. El sujeto obligado señala en el inciso b que todos los cuerpos tuvieron prueba genética, y en el inciso c dice que de todos los cuerpos se generaron los dictámenes correspondientes. Sin embargo, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco ha corroborado que eso no es cierto, es decir, que no a todos los cuerpos se les genera el dictamen genético, y que no a todos los cuerpos se les generan todos los dictámenes de identificación. Cito a su Recomendación 10/2019 para demostrarlo. Dicha recomendación se refiere a los 273 cuerpos encontrados en el contenedor del escándalo de 2018: "tampoco se observaron las normas y protocolos inherentes al cumplimiento de la toma y registro de datos básicos para la identificación de las personas fallecidas que se encontraban en la referida caja refrigerada; ya que no contaban con las pruebas científicas que establece el Protocolo para el Tratamiento e Identificación Forense para conformar el Expediente Básico de Identificación, que debe contener como mínimo las siguientes periciales: levantamiento o traslado de cadáver, fotografías, huellas dactilares (lofoscopia), necropsia, genética, identoestomatograma (examen dental u odontológico), antropología forense (en caso de restos óseos), y otra información consecuente que permita la identificación".

Por lo tanto, pido que la respuesta a dichos incisos sea resultado de una búsqueda exhaustiva, que brinde certeza de que se está entregando información veraz y precisa.

Sobre el punto 2.

El sujeto obligado reservó dicho punto, sin embargo, no hay sustento legal para ello, por lo que pido que todo lo solicitado sea entregado.

Punto 3, incisos b, d, e.

El sujeto obligado no dio acceso a la información solicitada en dichos incisos, no obstante que sí resultan de su competencia (puesto que los cuerpos que entregó estaban bajo su resguardo y custodia), por lo que pido que dichos incisos sean informados con precisión en todos los casos, y con el desglose solicitado.

Es por estos motivos que presento este recurso para que el sujeto obligado subsane las deficiencias de su respuesta.

VI. Oficio IJCF/UT/1126/2019 suscrito por la titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual se remite al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales el informe adicional en cumplimiento a lo requerido dentro del oficio CRE/1917/2019, y en el que se señalaron los siguientes argumentos:

"...

el recurrente manifiesta que la respuesta otorgada no le da la certeza de que haya sido resultado de una búsqueda y argumenta que la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco ha corroborado que no a todos los cuerpos se les genera todos los dictámenes de identificación, ello se desprende de la recomendación 10/2019 y que tiene que ver con los cuerpos encontrados en las cajas de refrigeración en el año 2018, bajo ese contexto y primeramente es de vital importancia aclarar que la información que el ahora recurrente solicitó fue respecto a **los cadáveres sin identificar que fueron incinerados** en el periodo 2007 a 2019 y como él bien lo menciona, la referencia que da es relativa a la información inherente a los cadáveres que se encontraban en las cajas refrigerantes, siendo este un tema distinto a lo solicitado, por lo que en relación a lo peticionado consistente en los cadáveres sin identificar que fueron incinerados la Dirección del Servicio Médico Forense RATIFICA la respuesta otorgada, debiendo agregar que los dictámenes realizados a los cuerpos incinerados fueron la necropsia de ley, toma de huellas dactilares en los casos en que el fenómeno cadavérico lo permitió y fotografías con fines identificativos. Lo anterior apegado a la legislación vigente al momento de ocurridos los eventos, por lo que si bien en la recomendación 10/2019 emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco se argumenta que no todos los cadáveres contaban con el archivo básico de identificación, también





lo es que el recurrente nunca pidió información respecto a los cadáveres depositados en las cajas refrigerantes y en su momento y de acuerdo a lo solicitado en torno a los cadáveres incinerados se ratifica que a todos se les realizaron los dictámenes que la normatividad vigente obligaba.

En otro punto que recurre el quejoso y que tiene que ver con:

**Sobre el punto 2.**

**El sujeto obligado reservó dicho punto, sin embargo, no hay sustento legal para ello, por lo que pido que todo lo solicitado sea entregado.**

Se le hace saber a este H. Órgano Garante en materia de acceso a la información que la información que solicito el recurrente es información meramente estadística, por lo que no es posible reservarla, no obstante a ello al momento de dictar la resolución notificada en su momento al ahora quejoso se le dieron datos referentes a cadáveres en investigación esto en virtud de que actualmente la Dirección del Servicio Médico Forense se encuentra en proceso de verificación de los datos proporcionados, es así que en aras de cumplir con los términos establecidos para dar cuenta de los argumentos de los que se duele el actual recurrente la Dirección del Servicio Médico Forense ratifica la respuesta otorgada ya que a la fecha de contestación del presente, la investigación que se menciona dentro de la respuesta otorgada al ahora recurrente en fecha 05 de septiembre del año en curso mediante oficio IJCF/UT/1126/2019 sigue en proceso por lo que aún se encuentran en verificación para otorgar los datos certeros, con esto se arriba a la conclusión de que no se reservó la información, si no que se le dijo a quién recurre que la información que se requería se encontraba sujeta a un proceso de verificación.

Ahora bien y en relación al último punto recurrido y que tiene que ver con:

**Punto 3, incisos b, d, e.**

**El sujeto obligado no dio acceso a la información solicitada en dichos incisos, no obstante que sí resulta de su competencia (puesto que los cuerpos que entregó estaban bajo su resguardo y custodia), por lo que pido que dichos incisos sean informados con precisión en todos los casos, y con el desglose solicitado.**

La dirección del Servicio Médico Forense ratifica su respuesta inicial lo anterior debido a que no se tiene conocimiento de los procedimientos internos de cada universidad para el tratamiento y destino final de los cadáveres donados.

Finalmente en su escrito de interposición de recurso de revisión manifiesta "**Es por estos motivos que presento este recurso para que el sujeto obligado subsane las deficiencias de su respuesta**", a lo que se le hace del conocimiento a este H. Órgano Garante en materia de acceso a la información que este Sujeto Obligado en todo momento se apegó conforme a derecho para dictaminar la resolución que en su momento le fue otorgada al recurrente, por lo que se considera que no se le entregó una respuesta deficiente, sino se le entregó la información con la que se contaba, no existiendo obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, tal y como lo establece el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así son razones las anteriores por las cuales se estima que es inoperante e improcedente el presente recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución emitida por este sujeto obligado, el día 05 de Septiembre del año 2019, dentro del expediente Administrativo registrado bajo el número **UT/474/2019**, iniciado con motivo de la presentación de la solicitud de información registrada en el sistema electrónico denominado INFOMEX Jalisco con el número de folio **06192519**, al advertirse que de ninguna manera puede ser atacada, combatida o calificada de deficiente, ya que la misma fue fundada, motivada y razonada en debida forma, lo que puede ser verificado y comprobado con la lectura que se dé a la resolución pronunciada, por lo que deberá de





declararse como improcedente el recurso de resolución que nos ocupa, **por lo que se considera que no hay violación alguna cometida por este sujeto obligado al respecto**, debiéndose por ende, como consecuencia jurídica de sobreseerse al quedar sin materia dicha reclamación.

..."

**VII.** Oficio **CRE/2110/2019**, notificado a la Unidad de Transparencia mediante el sistema electrónico INFOMEX el día 30 de Octubre del año 2019, en el que se da cuenta a la Unidad de Transparencia sobre la resolución definitiva emitida por el Mtro. Salvador Romero Espinosa, en su carácter de Comisionado Ponente del Pleno del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en la cual hacen del conocimiento a la Unidad de Transparencia de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza que bajo los términos establecidos por la ley deberá emitir y notificar nueva respuesta al ahora recurrente, en la cual se le haga llegar la información solicitada, o en su caso se funde, motive y justifique la inexistencia de la información.

Por lo anterior la Unidad de Transparencia mediante oficio IJCF/UT/1428/2019 hizo del conocimiento al área perteneciente a este sujeto obligado involucrada en dicho Recurso de Revisión (Dirección del Servicio Médico Forense) la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2645/2019 emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que fuera notificada mediante el oficio CRE/2110/2019, lo anterior a fin de que la Dirección del Servicio Médico Forense procediera a realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y estar en posibilidades de emitir una nueva respuesta al ahora recurrente o en su caso justifique la inexistencia de la información. Por lo que en estos momentos se tiene a la vista además de los documentos antes descritos, lo siguientes:

**VIII.** Oficio **IJCF/FM/2277/2019/12CE/FM/03** recibido por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado en fecha 12 doce de Noviembre del año 2019, firmado por la Doctora Martha Stephania Robles Cervantes en su carácter de Directora del Servicio Médico Forense, mediante el cual da contestación al requerimiento de la Unidad de Transparencia, señalando lo siguiente:

Por medio del presente me permito dar contestación a su oficio número IJCF/UT/1428/2019, en el cual me hace llegar el **RECURSO DE REVISIÓN 2645/2019**, presentando dentro del expediente UT/474/2019.

Referente a lo solicitado por el recurrente en incisos b y c del punto 1 de su solicitud inicial:

**Con respecto a los cadáveres sin identificar que fueron incinerados en el periodo de 2007 a 2019, se me informe por cada año:**

- d) ...
- e) **Cuantos tienen dictamen de perfil genético para su identificación.**
- f) **Por cada cuerpo incinerado se informe:**
  - ii. **Con qué dictámenes periciales se cuenta para su identificación (dactilar, fotográfica, de odontología, perfil genético y/o cualquier otro emitido)**

Una vez que se procedió a la búsqueda de los 1055 expedientes de cadáveres incinerados se logró la localización de 1016 expedientes, por lo que una vez revisada la documentación contenida en cada uno de ellos es posible informar que 9 expedientes cuentan con la indicación para realizar la toma de muestra para confronta de ADN.

Asimismo, se informa que cada expediente contiene diversos dictámenes realizados con fines identificativos, mismos que a continuación se describen:

- 794 expedientes contienen fotografías forenses.
- 393 expedientes contienen huellas dactilares.
- 364 expedientes contienen identoestomatograma (ficha dental post mortem)





Cabe mencionar, que los peritos forenses actuaban en cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio Público y con apego a la legislación vigente al momento de ocurridos los eventos.

Por lo anterior y en virtud de que no se localizaron 43 de los 1055 expedientes de cadáveres incinerados informados en la respuesta inicial entregada por este sujeto obligado y después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en esta Dirección del Servicio Médico Forense se procedió a solicitar la declaración de inexistencia de dicha información.

**EXPEDIENTES DE CADÁVERES SIN IDENTIFICAR INCINERADOS NO LOCALIZADOS**

AÑO DE REGISTRO	TOTAL DE EXPEDIENTES
2009	06
2010	20
2011	01
2012	06
2013	05
2014	04
2015	01
<b>TOTAL</b>	<b>43</b>

Con relación a lo solicitado en el punto 2 y a la respuesta brindada por este sujeto obligado:

Con respecto a la categoría de "Cadáveres en investigación" que usó este sujeto obligado en el expediente de transparencia UT/308/2019 que definió así: "*hace referencia a los cuerpos no identificados que se encuentran en proceso de verificación ante la Contraloría de esta institución*", se me precise el destino que se les dio, es decir, cuántos están resguardados y dónde, cuántos fueron inhumados y dónde, o cualquier otro destino dado y a cuántos.

Referente a los 438 registros que en su momento se clasificaron bajo la columna de "*Cadáveres en investigación*" y de los cuales el recurrente solicita se le precise el destino que se les dio, se informa que se procedió a la búsqueda de dichos expedientes logrando solo la localización de un total de 386 expedientes, por lo que esta Dirección del Servicio Médico Forense procedió a solicitar la declaración de inexistencia de 52 expedientes.

**EXPEDIENTES NO LOCALIZADOS**

AÑO DE REGISTRO	TOTAL DE EXPEDIENTES
2009	01
2011	02
2012	01
2013	03
2014	08
2015	07
2016	06
2017	02
2018	22
<b>TOTAL</b>	<b>52</b>

Al mismo tiempo, se informa, que una vez revisada la documentación contenida en cada uno de los 386 expedientes localizados solo se cuenta con el documento que avala el destino que se le dio a 31 cuerpos, mismos que fueron identificados y entregados a sus familiares.





- Por lo anterior, esta Dirección del Servicio Médico Forense procede a solicitar la **declaración de la inexistencia del documento** que especifica el destino de 355 registros que en su momento se clasificaron bajo la columna de **"Cadáveres en investigación"**.

**RELACIÓN DE EXPEDIENTES LOCALIZADOS SIN QUE OBRE EL DOCUMENTO QUE ESPECIFIQUE EL DESTINO FINAL**

<b>AÑO DE REGISTRO</b>	<b>TOTAL DE EXPEDIENTES</b>
2009	07
2010	01
2011	14
2012	32
2013	29
2014	30
2015	48
2016	67
2017	101
2018	26
<b>TOTAL</b>	<b>355</b>

Por último y con relación a lo manifestado como respuesta a los incisos b), d) y e) del punto 3:

Con respecto a la categoría de "Cadáveres sin identificar donados a Universidades" que usó este sujeto obligado en el expediente de transparencia UT/308/2019, se me informe la temporalidad de 2006 al día de hoy lo siguiente, por cada año:

- a) .....
- b) **Cuántos tenían dictamen de perfil genético y cuantos no**
- c) .....
- d) **Para que fueron usados los cadáveres por las universidades.**
- e) **Que destino les dieron las universidades a los cadáveres que recibieron y si aún están en su posesión... (SIC)"**

Respecto al punto 3, inciso b), se informa que una vez que se procedió a la búsqueda de los 397 expedientes de cadáveres sin identificar donados a Universidades y una vez revisada la documentación contenida en cada uno de ellos es posible informar que 12 expedientes cuentan con la indicación para realizar la toma de muestra para confronta de perfil genético (ADN).

Respecto al inciso d) del mismo punto, se hace de su conocimiento que, de acuerdo a los convenios que en su momento se celebraron para tales efectos, la donación de los cadáveres era única y exclusivamente con fines científicos y de docencia, de conformidad al artículo 13 fracción VI del entonces Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos.

Con relación al inciso e) del mismo punto, se informa que de acuerdo a lo establecido en los convenios que en su momento se celebraron para tales efectos, las instituciones educativas debían notificar por escrito, a este Instituto y a las demás autoridades correspondientes, el destino final que en su caso se hubiera dado a los cadáveres donados, adjuntando los anexos correspondientes que permitieran llevar un debido registro y control.

Aunado a lo anterior, se informa que no se localizó documento en que se notificara el destino que las instituciones dieron a los cadáveres que recibieron, reiterando que dentro de las facultades de este Instituto no estaba el generar información que al respecto se solicita, ya que ello correspondía únicamente a las instituciones educativas a las que en su momento se les entregaron cadáveres en donación.





Asimismo, se informa que si es su deseo consultar dichos convenios estos se encuentran para su consulta, en versión electrónica, en la página web <http://cienciasforenses.jalisco.gob.mx/> específicamente en el artículo 8 fracción VI inciso f del apartado de Transparencia.

Por todo lo anteriormente expuesto es que se solicita que, a través de la Coordinación de Transparencia, se dé aviso al Comité de Transparencia y se tome a consideración declarar la inexistencia de la información mencionada como no localizada, de conformidad con el artículo 30, punto 1, fracción III y el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IX.** Acta Circunstanciada de fecha 12 doce de Noviembre del año 2019 en la que se asienta lo siguiente, se transcribe lo que aquí interesa:

“ ...

----- **-ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS-** -----

En San Pedro Tlaquepaque Jalisco, siendo las 15:00 quince horas con cero minutos del 12 doce de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, estando legalmente constituidos en la Sala de Juntas de la Dirección del Servicio Médico Forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, con domicilio en la calle Batalla de Zacatecas 2395 dos mil trescientos noventa y cinco, Fraccionamiento Revolución en San Pedro Tlaquepaque Jalisco; la suscrita **E. en M.L. MARTHA STEPHANIA ROBLES, Directora del Servicio Médico Forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, ...** con la presencia de dos testigos de asistencia, **el Dr. Alejandro Axel Rivera Martínez, Coordinador Técnico Operativo adscrito a la Dirección del Servicio Médico Forense, ... y el Mtro. Juan Gabriel Robledo Navarro, Jefe de Departamento A, adscrito a la Dirección del Servicio Médico Forense, ...**, con los que legalmente se actúa para los siguientes efectos. -----

Se emite la presente acta la cual se deriva del oficio **IJCF/UT/1428/2019**, dentro del expediente **UT/474/2019**, relativo al recurso de revisión **2645/2019**, oficio signado por quien en ese momento fungía como Encargada de la Unidad de Transparencia e Información del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, y en el cual notifica a esta Dirección la Resolución Definitiva del recurso de revisión 2645/2019, que en sus resolutivos determinó:

Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación de la presente resolución, dicte una nueva respuesta en la que proporcione la información solicitada o en su caso declare formalmente la inexistencia de la información conforme a lo estipulado en el artículo 86-Bis de la Ley de la materia,, particularizando y atendiendo a lo señalado en el considerando VIII, para cumplir con los extremos del procedimiento.

Por lo anterior, la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses requirió a esta Dirección del Servicio Médico Forense para emitir una nueva respuesta al recurrente en los términos descritos en el Recurso de Revisión 2645/2019, por lo que para estar en posibilidad de dar respuesta al recurrente, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos que se encuentran bajo mi resguardo en las oficinas que ocupa esta Dirección a mi cargo y en el área de archivo asignada al Servicio Médico Forense en el espacio que se encuentra ubicado en el sótano de las instalaciones del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza; dando inicio dicha búsqueda el día viernes 01 de noviembre de 2019 en la localización, revisión y captura de los expedientes requeridos, concluyendo el martes 12 de noviembre del mismo año, para otorgar una nueva respuesta al recurrente respecto a lo solicitado en los siguientes rubros:

**1. Con respecto a los cadáveres sin identificar que fueron incinerados en el periodo de 2007 a 2019, se me informe por cada año:**

**d) Cuantos tienen dictamen de perfil genético para su identificación.**

**e) Por cada cuerpo incinerado se informe:**



i. Con qué dictámenes periciales se cuenta para su identificación (dactilar, fotográfica, de odontología, perfil genético y/o cualquier otro emitido)

Para dar una respuesta más satisfactoria a lo arriba peticionado, el día viernes 01 de noviembre de 2019 se inició la búsqueda exhaustiva de 1055 expedientes de cadáveres sin identificar que fueron incinerados, contando con la participación de un total de 20 personas que laboraron en un horario de 8 de la mañana a 8 de la noche, incluidos fines de semana, misma que concluyó el martes 12 de noviembre del mismo año y de la cual se concluye que, hasta el momento en que se suscribe la presente acta, no se localizaron 43 expedientes relacionados con la información otorgada al solicitante, siendo así que esta Dirección del Servicio Médico Forense pone a consideración del Comité de Transparencia declarar la inexistencia de **43 expedientes** que contienen la información relativa a los dictámenes periciales que con fines identificativos se ordenó realizar a igual número de cadáveres, expedientes que a continuación se relacionan:

**EXPEDIENTES DE CADÁVERES SIN IDENTIFICAR INCINERADOS NO LOCALIZADOS RELATIVOS A LAS SIGUIENTES NECROPSIAS:**

AÑO 2009 N° NECRO	AÑO 2010 N° NECRO	AÑO 2011 N° NECRO	AÑO 2012 N° NECRO
2165	81	659	1286
2167	237		1401
2168	313		2193
2304	330		2368
2248	351		2399
2602	416		2941
	448		
	463		
AÑO 2013 N° NECRO	AÑO 2014 N° NECRO	AÑO 2015 N° NECRO	
1482	521	163	189
1483	581	487	
1484	677	514	
1485	678	2709	
1938	689		
	695		
	745		
	746		
	770		
	812		
	865		





Asimismo, referente a lo solicitado en el punto 2, así como inciso b) del punto 3 de la solicitud que nos ocupa y que a continuación transcribo:

2. Con respecto a la categoría de "Cadáveres en investigación" que usó este sujeto obligado en el expediente de transparencia UT/308/2019 que definió así: "hace referencia a los cuerpos no identificados que se encuentran en proceso de verificación ante la Contraloría de esta institución", se me precise el destino que se les dio, es decir, cuántos están resguardados y dónde, cuántos fueron inhumados y dónde, o cualquier otro destino dado y a cuántos.

Esta Dirección del Servicio Médico Forense hace constar en la presente acta que para poder otorgar lo solicitado respecto al destino que se les dio a los 438 registros que en su momento se clasificaron bajo la



columna de "Cadáveres en investigación", se inició la búsqueda exhaustiva de la documentación contenida en 438 expedientes, el día viernes 01 de noviembre de 2019, concluyendo la misma el martes 12 de noviembre del mismo, contando con la participación de un total de 20 personas que laboraron en un horario de 8 de la mañana a 8 de la noche, incluidos fines de semana, logrando hasta este momento en que se suscribe la presente acta, la localización de un total de **386 expedientes**, por lo que esta Dirección del Servicio Médico Forense pone a consideración del Comité de Transparencia declarar la inexistencia de **52 expedientes** que contienen la información relativa a igual número de registros que forman parte de la columna que en su momento se clasificó como "Cadáveres en Investigación" y que contenían, entre otros documentos, la información relativa al destino que se le dio a igual número de cadáveres; expedientes que a continuación se relacionan:

**EXPEDIENTES NO LOCALIZADOS**

AÑO 2009
Nº NECRO
2767

AÑO 2011
Nº NECRO
2242
2374

AÑO 2012
Nº NECRO
2916

AÑO 2013
Nº NECRO
1996
2736
2799

AÑO 2014
Nº NECRO
612
697
713
736
891
910
968
1608

AÑO 2015
Nº NECRO
340
341
1619
1725
2150
2368
2772

AÑO 2016
Nº NECRO
477
516
839
1237
1970
2097

AÑO 2017
Nº NECRO
930
1430

AÑO 2018
Nº NECRO
165
185
186
198
231
289

AÑO 2018
Nº NECRO
294
452
585
596
623
626

AÑO 2018
Nº NECRO
648
674
758
790
861
1613
2334
2649
3104
3130

*[Handwritten signatures and initials in blue ink]*

Asimismo, respecto a los **438 cadáveres** que en su momento se clasificaron bajo la columna en investigación, se informa que el día viernes 01 de noviembre de 2019 se inició una búsqueda exhaustiva de la información, contando con la participación de un total de 20 personas que laboraron en un horario de 8 de la mañana a 8 de la noche, incluidos fines de semana, concluyendo la misma el martes 12 de noviembre del mismo año, logrando hasta este momento en que se suscribe la presente acta, la localización de **386 expedientes** por lo que una vez revisada la documentación contenida en cada uno de ellos se detectó que solo se cuenta con el documento que avala el destino que se le dio a **31 cuerpos**, mismos que fueron identificados y entregados a sus familiares.



Por lo anterior, esta Dirección del Servicio Médico Forense pone a consideración del Comité de Transparencia declarar la inexistencia del documento que especifica el destino de **355 registros** que en su momento se clasificaron bajo la columna de "**Cadáveres en investigación**".

**RELACIÓN DE LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL DESTINO FINAL, RELATIVO A LAS SIGUIENTES NECROPSIAS:**

AÑO 2009	AÑO 2010	AÑO 2011	AÑO 2012	AÑO 2013
Nº NECRO	Nº NECRO	Nº NECRO	Nº NECRO	Nº NECRO
482	2046	376	100	64
1267		840	139	80
1293		851	155	207
1455		912	192	251
1487		1156	258	259
1573		1590	259	260
1784		1649	398	261
2767		1699	534	262
		1822	565	263
		2159	665	519
		2242	702	745
		2374	776	977
		2417	789	1004
		2629	799	1040
		2937	830	1312
		2948	871	1392
			929	1481
			1072	1799
			1148	1804
			1195	1996
			1204	1998
			1478	2012
			1591	2013
			1623	2048
			1761	2078
			1787	2139
			1802	2226
			1855	2274
			1974	2455
			2467	2736
			2738	2799
			2897	2827
			2916	





AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2015	AÑO 2016	AÑO 2016
Nº NECRO	Nº NECRO	Nº NECRO	Nº NECRO	Nº NECRO
41	188	1809	149	1640
42	255	1953	167	1673
47	283	2031	214	1676
49	302	2081	260	1694
118	340	2107	272	1759
163	341	2150	314	1816
179	458	2351	318	1966
224	464	2368	339	1970
362	465	2493	477	2018
394	511	2558	485	2023
430	513	2583	516	2045
450	548	2596	517	2087
612	552	2623	585	2097
697	565	2737	593	2109
713	570	2764	603	2245
731	662	2766	605	2350
736	799	2772	617	2379
891	899		636	2383
910	921		653	2516
968	967		818	2560
1142	1002		839	2573
1192	1013		878	2574
1394	1031		983	2602
1414	1259		1003	2606
1456	1260		1016	2662
1505	1348		1022	2674
1599	1380		1032	2718
1608	1381		1095	2743
1644	1409		1151	2818
1775	1474		1186	2906
1926	1484		1237	2921
1937	1498		1253	2930
2484	1619		1272	2948
2577	1649		1277	2987
2669	1725		1342	2988
2708	1739		1523	
2734	1775		1529	
2792	1776		1590	





AÑO 2017	AÑO 2017	AÑO 2017	AÑO 2018	AÑO 2018
Nº NECRO	Nº NECRO	Nº NECRO	Nº NECRO	Nº NECRO
57	1228	2678	45	2217
59	1249	2736	54	2243
89	1298	2797	104	2334
110	1301	2851	165	2505
116	1302	2862	185	2571
158	1303	2957	186	2649
173	1304	2990	198	2868
244	1381	3010	231	2941
270	1430	3013	289	3104
273	1456	3028	294	3130
281	1503	3119	330	
349	1505	3120	340	
362	1617	3183	347	
404	1629	3191	452	
439	1636	3340	585	
456	1719	3345	596	
474	1794	3363	623	
475	1817	3413	626	
497	1908	3456	648	
730	1921	3479	674	
741	1942	3481	758	
812	1956	3489	790	
827	1959	3496	861	
849	1985	3551	901	
912	1990	3594	906	
930	2079	3608	938	
932	2081	3695	1030	
974	2102		1139	
1046	2119		1201	
1047	2132		1438	
1058	2302		1511	
1059	2303		1606	
1066	2309		1613	
1067	2377		1767	
1070	2464		1781	
1088	2530		1881	
1092	2587		2107	
1206	2595		2115	



Por todo lo anteriormente expuesto es que se solicita a través de la Coordinación de Transparencia se dé vista al Comité de Transparencia para que a su consideración se declare la inexistencia de la





información mencionada, de conformidad con el artículo 30, punto 1, fracción III y el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. "

**X.-** De acuerdo a lo antes transcrito, se advierte que no se contó con evidencia alguna dentro de los archivos físicos y bases de datos electrónicas; de donde se pueda acceder a la información relativa a lo solicitado por el ahora recurrente y que versa en la información señalada dentro del acta circunstanciada de hechos que se transcribe en el punto anterior, la cual se encuentra firmada por la Directora del Servicio Médico Forense en unión de sus testigos de asistencia y la cual forma parte integral de la presente resolución y que por economía procesal se omite en este punto su transcripción por ya obrar dentro de la presente acta de declaración de inexistencia de información y de la cual se hace constar se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información del interés del solicitante y ahora recurrente, tal y como se demostró CON EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS emitida por la Dirección del Servicio Médico Forense en la cual queda asentada la búsqueda exhaustiva realizada de la información pretendida y que fue la adecuada para atender a la particularidad del caso concreto. Pues en este sentido la **Dirección del Servicio Médico Forense**, manifestó que en sus archivos electrónicos y bases de datos no se localizaron documentos que contengan la información solicitada en los puntos antes descritos, con lo anterior este Comité de Transparencia encuentra que se ha agotado la exhaustividad en el área competente y/o que se estimó pudiese tener la información solicitada y que con motivo de sus obligaciones y atribuciones tiene la obligación de poseer; por lo que después de una minuciosa búsqueda y al no localizar documentación alguna que cumpla con las especificaciones que el solicitante y ahora recurrente de la información refiere, deberá considerarse como información inexistente, por ello este Comité de Transparencia somete a consideración hacer la DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE DICHA INFORMACIÓN, de tal manera que para que este Comité de Transparencia pueda declarar la inexistencia de información a la ausencia de registros conforme a lo dispuesto por el artículo 30 en correlación con el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, es necesario tomar en consideración lo siguiente:

El área requerida de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se apegó a lo que indica el artículo 87 de la Ley en la Materia, ya que efectuaron la búsqueda de la información o documento pretendido, sin encontrar registro, base de datos o documento que contenga la información que requiere el recurrente y que ya ha sido señalada dentro de la presente sesión, por lo que se tiene debidamente demostrado como inexistente, justificándose la imposibilidad material para dar contestación respecto a la información solicitada y en los puntos que señalan, dado que no existe registro o antecedente alguno en tal sentido, es decir, no se cuenta con material o evidencia alguna al respecto. En consecuencia y en base a lo estipulado por el numeral 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Comité de Transparencia procede a DECLARAR LA INEXISTENCIA DE DICHA INFORMACIÓN, así mismo estima innecesario ordenar la elaboración, concentración y/o procesamiento de información con las características pretendidas atento a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

I.- Que los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º, 9º y 15º de la vigente y reformada Constitución Política del Estado de Jalisco; 1º, 2º y demás relativos y aplicables de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen como derecho fundamental el acceso a la información pública, el cual será garantizado por el Estado, y que las leyes correspondientes establecerán los procedimientos y mecanismos idóneos para hacer efectivo el ejercicio de este derecho, basado en los principios rectores en la interpretación y aplicación, al tenor de lo siguiente:





## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Párrafo reformado DOF 13-11-2007, 11-06-2013

**Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.**

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

Párrafo adicionado DOF 11-06-2013

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

Párrafo reformado (para quedar como apartado A) DOF 11-06-2013

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.**

**III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.**

Fracción reformada DOF 07-02-2014





V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Fracción reformada DOF 07-02-2014

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Párrafo con fracciones adicionado DOF 20-07-2007

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley..."

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO:

**Artículo 4º.-** Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento. Asimismo, el Estado de Jalisco reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano, al sustentar expresamente que desde el momento de la fecundación entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural..."

**El derecho a la información pública y la protección de datos personales será garantizado por el Estado en los términos de lo que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, esta Constitución y las leyes en la materia.**

**Artículo 9º.-** El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

I. La consolidación del estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. La transparencia y la rendición de cuentas de las autoridades estatales y municipales, mediante la apertura de los órganos públicos y el registro de los documentos en que constan las decisiones públicas y el proceso para la toma de éstas;

III. La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, mediante el ejercicio del derecho a la información;

**IV. La información pública veraz y oportuna;**

V. La protección de datos personales en posesión de sujetos obligados; y

VI. La promoción de la cultura de transparencia, la garantía del derecho a la información y la resolución de las controversias que se susciten por el ejercicio de este derecho a través del Instituto de Transparencia e Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

...

**Artículo 15.-** Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:...



IX. Las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia; y

X...

La ley regulará el ejercicio del derecho a la información pública y el procedimiento para hacerlo efectivo; las obligaciones por parte de los sujetos de aplicación de la ley respecto a la transparencia y el derecho a la información pública, así como las sanciones por su incumplimiento, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Constitución y demás normatividad aplicable en la materia.

Será obligación de las autoridades estatales y municipales, de cualquier otro organismo público, así como de cualquier persona física, jurídica o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad, proporcionar la información pública en su posesión, rendir cuentas de sus funciones y permitir el ejercicio del derecho a la información en los términos de la ley.

#### LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS:

**Artículo 1º.** Ley — Naturaleza e Interpretación.

1. Esta ley es de orden e interés público, y reglamentaria de los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo relativo a datos personales en posesión de entes públicos, así como párrafo tercero, 9 y 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

2. La información materia de este ordenamiento es un bien del dominio público en poder del Estado, cuya titularidad reside en la sociedad, misma que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para los fines que considere.

3. El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados; así como lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Jalisco, favoreciendo en todo tiempo los principios pro persona y de máxima publicidad.

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

**Artículo 2º.** Ley — Objeto.

1. Esta ley tiene por objeto:

- I. Reconocer el derecho a la información como un derecho humano y fundamental;
- II. Transparentar el ejercicio de la función pública, la rendición de cuentas, así como el proceso de la toma de decisiones en los asuntos de interés público;
- III. Garantizar y hacer efectivo el derecho a toda persona de solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar información pública, de conformidad con la presente ley;
- IV. Clasificar la información pública en posesión de los sujetos obligados y mejorar la organización de archivos;



- V. Proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VI. Regular la organización y funcionamiento del Instituto de Transparencia, Información Pública del Estado de Jalisco;
- VII. Establecer las bases y la información de interés público que se debe difundir proactivamente;
- VIII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;
- IX. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia; y
- X. Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio y las sanciones que correspondan.

II.- Que de los numerales 24 punto 1 fracción II y V, 29 punto 2, 30 punto 1 fracción II, 86 punto 1 fracción II y 86-Bis puntos 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV y 4 de la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende la obligatoriedad de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, llevar a cabo la búsqueda y localización de la información pública solicitada, y emitir la respuesta correspondiente, particularmente cuando se niegue el acceso a la misma, por ser **declarada inexistente**, el Comité de Transparencia, deberá de emitir dicha declaratoria al tenor de lo siguiente:

**Artículo 24.** Sujetos Obligados — Catálogo.

- 1. Son sujetos obligados de la ley:
  - ...II. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;...
  - ...V. Los organismos públicos descentralizados estatales y municipales...

**Artículo 29.** Comité de Transparencia — Funcionamiento...

- 2. El Comité de Transparencia requiere de la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su presidente en caso de empate.

**Artículo 30.** Comité de Transparencia — Atribuciones.

- 1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:
  - II. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;**

**Artículo 86.** Respuesta de Acceso a la Información — Sentido.

- 1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:
  - I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;
  - II. **Afirmativo parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente;** o





III. Negativo, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información - Procedimiento para Declarar Inexistente la Información.

**1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.**

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

**3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:**

**I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**

**II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;**

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

**IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.**

**4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.**

#### **Sección Cuarta Del Acceso a la Información**

**Artículo 87.** Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

- I. Consulta directa de documentos;
- II. Reproducción de documentos;
- III. Elaboración de informes específicos; o
- IV. Una combinación de las anteriores.

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

III.- Que el propósito de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia deben contener los elementos





suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta. Lo anterior de acuerdo con lo que al efecto establece el marco jurídico aplicable, y los mismos criterios emitidos por los órganos garantes de este derecho fundamental.

Por lo que este Comité de Transparencia tiene a bien considerar que en la presente declaración de inexistencia están contenidos los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente. Lo anterior tiene sustento en el criterio 12/2010 emitido por el anterior Instituto Federal de Acceso a la Información Pública en el que se establece el propósito de la declaración formal de Inexistencia, mismo que podrá ser consultado de manera electrónica en el siguiente sitio web: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia> y que a la letra señala:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

**Expedientes:**

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo  
Verduzco  
4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar  
5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena  
Pérez-Jaén Zermeño  
5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzú Colunga  
0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard  
Mariscal

Criterio que se robustece con el criterio 4/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en donde se señala que el propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, criterio que se encuentra visible para su consulta en el sitio web <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia>, cuyo contenido se invoca a continuación:



**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

**Resoluciones:**

- **RRA 4281/16.** Petróleos Mexicanos. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.  
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2016/&a=RRA%204281.pdf>
- **RRA 2014/17.** Policía Federal. 03 de mayo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.  
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202014.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Areli Cano Guadiana.  
<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf>

Tiene sustento a lo anterior, el criterio 15/09, emitido por el anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en donde se señala que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada, criterio que se encuentra en el sitio web <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=inexistencia> para su consulta digital y que a la letra reza:

**La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada

**Expedientes:**

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde  
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán  
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.  
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.  
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

Del mismo modo, motiva a este Comité de Transparencia para declarar la inexistencia, el contenido del criterio 001/2011 pronunciado por el Consejo del anteriormente denominado Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, que conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V del artículo 46 con relación al 110 de la entonces vigente Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, sensible de elaborar criterios de apoyo para la interpretación y aplicación de la ley en la materia, por iniciativa propia de este Organismo, se tuvo a bien considerar lo siguiente:





...

El Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien autorizar y aprobar los criterios que auxilien a los integrantes de los sujetos obligados, en la aplicación e interpretación precisa del artículo 77 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad a los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

I. Que este Consejo, con fecha 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve, autorizó y aprobó los **CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA**, de los cuales se destaca lo siguiente:

**"PRIMERO.-** Los sujetos obligados, ante la inexistencia de información deben emitir un dictamen en el que expresamente se cite la normatividad aplicable, razonar y explicar cómo es que el hecho concreto se adecua a la hipótesis normativa, además de acreditar las causas que derivan en tal premisa. Entendiendo que los informes de inexistencia de información forzosamente deberán contener: Normatividad aplicable: los artículos de la ley en materia y/o cualquier otra ley ajustable al caso en concreto. Razonamiento o Explicación: Exponer de forma clara y concisa por qué el artículo referenciado es aplicado al caso de inexistencia de la información ya sea en caso de que ésta no se haya generado o que por otra cuestión ya no exista físicamente. Justificación: Probar lo expuesto mediante constancias, actas circunstanciadas, denuncias de carácter penal, o cualquier otro documento que pueda acreditar que la información es inexistente."

Criterios que en términos generales aluden a los requisitos que deben reunir las respuestas que concretan una declaración de información inexistente, es decir, se trata de un planteamiento genérico, del que se desprende la interpretación de la disposición legal que compele para que las declaraciones de inexistencia, cumplan con la triple obligación de fundar, motivar y justificar (probar con medios de convicción suficientes).

Derivado de la generalidad de aquella postura, surge la necesidad de puntualizar el alcance de justificar o probar hechos según sea su carácter positivo o negativo, de modo que el presente documento se emite con estrecha vinculación a los predichos criterios, entendiendo que los complementan sin excluirlos.

II. Que el artículo 6 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su fracción VII prevé que el derecho a la información pública debe regirse, entre otros, por el principio de "**celeridad y seguridad jurídica del procedimiento**".

III. Que de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de seguridad jurídica, parte del respeto y aplicación por parte de las autoridades de las formalidades esenciales del procedimiento en su actuar, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, efectuando actos que les sean atribuidos o facultados por las leyes, fundándolos y motivándolos.

IV. Que de conformidad con la fracción VII del artículo 7 de la Ley de la materia, la transparencia se entiende como el "conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, **así como las acciones en el ejercicio de sus funciones**".

Debiendo tener presente que todo acto, supone una conducta activa o pasiva, es decir, actos positivos o negativos, siempre que se refleje en un hacer, o bien la omisión o abstención de obrar. Actos que se distinguen por los efectos que producen, dicho de otra forma, las consecuencias jurídicas de circunstancias concretas, derivan del resultado de movimientos positivos u activos, o en su defecto, por pasividad u omisión, lo que implica la ausencia de actos.

V. Que los sujetos obligados, se constituyen como promotores y garantes del derecho a la información en los términos y alcances de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo estatuido por el precepto 5º de este ordenamiento.

VI. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su artículo 77 señala que "cuando a los sujetos obligados se les solicite información inexistente o que no tengan acceso a ella por no ser de su competencia, éstos deberán emitir dictamen fundado y motivado, **en el que justifiquen esta situación**".



VII. Que de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, por justificar, se entiende, "Probar algo con razones convincentes, testigos o documentos". De esta forma, se entiende que el legislador impone al sujeto obligado el deber de probar y sustentar la inexistencia de información con medios de convicción.

VIII. Por otra parte, el Diccionario de la Real Academia Española, define a la inexistencia como la "falta de existencia".

De modo que la inexistencia, consiste en un hecho de tipo negativo derivado de la falta de existencia y por disposición legal, el sujeto obligado tiene el deber de probar tal circunstancia, es decir, aportar medios de convicción que verifiquen el hecho negativo.

El jurista Cipriano Gómez Lara, en relación al objeto de la prueba señala:

"Se ha sostenido tradicionalmente que el objeto de la prueba son los hechos jurídicos, comprendidos desde luego los actos jurídicos. Es importante precisar que, en todo caso, el acto o hecho jurídico objeto de la prueba debe implicar la realización de un supuesto normativo del cual las partes infieren consecuencias jurídicas que esgrimen como fundamento de sus pretensiones (los actores) o de sus resistencias (los demandados). En otras palabras, se esgrime la existencia de un hecho –que debe probarse– y tal hecho encaja en, o corresponde a la realización de un supuesto normativo que precisamente al haberse realizado –objeto de la prueba– producirá consecuencias jurídicas, esto es, derechos u obligaciones."

IX. Que es principio de derecho el dicho "el que afirma está obligado a probar", no obstante, existen supuestos en los cuales el que niega, debe también probar.

X. Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, señala diversos supuestos en los cuales el que niega está obligado a probar, tal y como se aprecia en el artículo 287 que señala:

"Artículo 287.- El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitante;

III. Cuando se desconozca la capacidad; y

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

Mientras que Cipriano Gómez Lara, señala que "en cuanto al carácter positivo o negativo de un hecho o acto, no parece haber ninguna base, ni racional ni científica, que permita la distinción que depende, en todo caso, de la estructura gramatical de la frase u oración en que se haga la postulación del hecho. En otras palabras, el hecho jurídico en sí es neutral en cuanto a una calificación de la expresión significativa a través de la cual la persona, el ser pensante, sostiene la existencia o no del hecho jurídico. Además, en las formas de decir las cosas, cuando se hace expreso lo negativo puede haber aspectos positivos implícitos, y viceversa. Ejemplo: si alguien afirma que es soltero (hecho positivo) está negando ser casado, viudo o divorciado (hechos negativos); si alguien afirma estar hoy en determinado lugar (positivo) niega estar en otros lugares al mismo tiempo (negativo); si se niega haber estado en Guadalajara en determinada fecha (negativo), hay la afirmación implícita de haber estado necesariamente en otro lugar (positivo)".

XI. Que la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, dentro del citado artículo 77, impone la obligación de justificar, tanto para las declaraciones de información inexistente, como en los casos en que no se tenga acceso por no ser de su competencia; sin embargo, en el segundo supuesto se debe precisar que la competencia se funda y sustenta en las leyes y reglamentos, de modo que los pronunciamientos de los sujetos obligados relativos a la incompetencia legal, se satisface con el dictamen debidamente fundado y motivado, sin que sea necesario justificar el supuesto, dado que es principio de derecho el que reza que: "sólo los hechos son objeto de prueba, no así el derecho".

XII. Que este Consejo, en la resolución de los recursos de revisión relativos a las declaraciones de información inexistente, advierte que los sujetos obligados incumplen con la obligación de fundar, motivar y principalmente justificar tal circunstancia. Por lo anterior, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien aprobar, para su posterior publicación en el portal de Internet de este Instituto, los siguientes:

#### CRITERIOS

**PRIMERO.-** Las respuestas que emiten los sujetos obligados, ante la inexistencia de información, constituyen pronunciamientos sobre hechos de tipo negativo.





**SEGUNDO.-** La declaración de información inexistente debe emitirse de forma fundada y motivada, en la cual, se dé a conocer el aspecto positivo o negativo del hecho, reflejando el hacer, o bien la omisión o abstención de obrar del sujeto obligado, tal y como se refleja de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y su interpretación en los **CRITERIOS RESPECTO A LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE Y DE NO ACCESO POR NO TENER COMPETENCIA..**

**TERCERO.-** De conformidad con la Ley de la materia, los sujetos obligados deben justificar, es decir, demostrar con medios probatorios suficientes, y sustentar las declaraciones de información inexistente, siempre que el pronunciamiento conlleve una afirmación, o bien, cuando estando obligado a generar o poseer la información, no la tenga.

Guadalajara, Jalisco, a 1º de marzo de 2011. Se autorizaron y aprobaron los **presentes 001/2011.- CRITERIOS RESPECTO A LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE.**

Por tanto, derivado de los preceptos legales transcritos y de los criterios de apoyo enunciados anteriormente, y luego de la búsqueda efectuada en términos de lo dispuesto en el numeral 32.1 fracción III y VIII; en correlación con el arábigo 86 Bis punto 3 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y atendiendo lo manifestado por el área competente de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza y en observancia a las atribuciones que la Ley aplicable en la materia le confiere en el numeral 30.1 fracción II, este Comité de Transparencia tiene a bien emitir la siguiente:

#### **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 30.1 fracción II, en correlación con el numeral 86 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y derivado de las gestiones internas de búsqueda en el área competente de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza misma que hace constar en su acta circunstanciada de hechos la realización de la búsqueda exhaustiva este Comité de Transparencia **DECLARA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN** en los términos señalados en el contenido del presente Acuerdo; por no existir bases de datos o documentos que contengan parte de la información solicitada y recurrida en estos momentos, la cual se encuentra debidamente señalada dentro de la presente sesión, encontrando la Dirección del Servicio Médico Forense y por ende este Sujeto Obligado imposibilitado materialmente para proporcionar la información requerida estimándose innecesario por parte de este Comité el ordenar su elaboración, concentración y/o procesamiento de la generación de bases de datos con las características solicitadas en cuanto a la información señalada dentro del acta circunstanciada de hechos que se transcribe en el punto IX del apartado de ANÁLISIS de la presente acta, misma que se encuentra firmada por la Directora del Servicio Médico Forense en unión de sus testigos de asistencia y la cual forma parte integral de la presente resolución y que por economía procesal se omite en este punto su transcripción por ya obrar dentro de la presente acta de declaración de inexistencia de información y de la cual se hace constar se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información del interés del solicitante.

Por lo expuesto, es procedente **CONFIRMAR** la inexistencia de la información, dado que este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza no posee documento alguno que precise, contenga o de la que se pueda filtrar la información solicitada y señalada como inexistente, ya que como se ha demostrado con la documental idónea y pertinente, derivada de la búsqueda exhaustiva realizada por la Dirección del Servicio Médico Forense en cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno del Órgano Garante en materia de Transparencia respecto al RECURSO DE REVISIÓN 2645/2019 de fecha 30 de Octubre del año en curso, este sujeto obligado se encuentra frente a una





imposibilidad material de dar acceso a la a la citada información requerida, ya que resulta inexistente en los términos señalados en el cuerpo de la presente Acta de INEXISTENCIA.

Derivado de lo anterior, tomando en consideración el **Criterio 14/2017**, sustentado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, este Comité de Transparencia estima que es aplicable al caso en concreto; toda vez que el concepto de inexistencia es atribuible a la información inexistente, mismo que es aplicable de acuerdo con la siguiente interpretación:

**Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones:

- RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- RRA 0183/17. Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- RRA 4484/16. Instituto Nacional de Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo establecido en el numeral 86-Bis en su fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, este Comité de Transparencia da cuenta de que al confirmarse la INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN aquí señalada y al ser información que en el ejercicio de las funciones, facultades y competencia de la Dirección de Servicio Médico Forense de conformidad a lo establecido por el numeral 17 fracción II de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza en correlación con el artículo 22 del Reglamento Interno de este Instituto debía de existir, ordena se abra una investigación por parte del Órgano Interno de Control de este Organismo Público Descentralizado para que se dé inicio a un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de quien o quienes resulten responsables de la pérdida y mal manejo de la información considerada como INEXISTENTE, por ello el Presidente de este Comité declara que al estar presente el Encargado del Despacho y Resolución de los Asuntos de la Contraloría Interna de este Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses mismo que es parte de este Comité se le da vista de la presente DECLARATORIA DE INEXISTENCIA para que dentro sus facultades y atribuciones realice las gestiones necesarias para que se haga una efectiva investigación de lo aquí declarado y se proceda conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.-** Del mismo modo, este Comité de Transparencia instruye a la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, para que, en nombre de los integrantes de este órgano colegiado, haga del conocimiento al solicitante el alcance y los resolutivos del presente acuerdo. En este sentido, emita la respuesta correspondiente y notifique al requirente de acceso a la información, a fin de que surta los efectos legales y administrativos procedentes. De igual manera el presente pronunciamiento deberá ser aplicable por analogía para el resto de las solicitudes que traten el mismo cuestionamiento, lo anterior para los efectos legales procedentes.

**TERCERO.-** En cumplimiento a la obligación fundamental establecida en el numeral 8º punto 1 fracción I inciso g) de la Ley Reglamentaria del artículo 6º apartado A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Comité de Transparencia tiene a bien instruir a la Unidad de Transparencia, para efecto de que dé publicidad a la presente acta, por ser un instrumento relativo a una reunión celebrada por un órgano colegiado; lo cual se deberá llevar a cabo con las limitaciones necesarias para evitar la difusión del nombre del solicitante.

Razones jurídicas las anteriores por las cuales este Comité de Transparencia



**CONCLUYE**

**PRIMERO.-** Es procedente CONFIRMAR la declaración de inexistencia de la información pública ya señalada.

**SEGUNDO.-** Se le da vista al Órgano de Control Interno de la Declaratoria de Inexistencia con el fin de que se realice la investigación correspondiente y se de inicio a un procedimiento administrativo en contra de quien o quienes resulten responsables.

**TERCERO.** Que la Unidad de Transparencia deberá dar seguimiento al presente resolutivo, para efecto de elaborar el informe en cumplimiento a la resolución dictada por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco al resolver el RECURSO DE REVISIÓN 2645/2019 en la sesión ordinaria del día 30 treinta de Octubre del año en curso, a fin de demostrar y justificar la inexistencia de información que fue solicitada por el ahora recurrente.

**CUARTO.** Remítase el presente instrumento a quien corresponda para se lleve a cabo su digitalización y publicación en el Portal de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.

**CÚMPLASE**

Así resolvieron por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza por unanimidad de votos, firmando al calce los que en ella intervinieron, acorde a lo dispuesto en los numerales 28 punto 1 fracciones II, III y 29 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CIERRE DE SESIÓN**

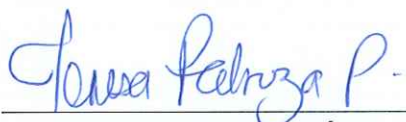
Así resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza, presentes, con el carácter debidamente reconocido, firmando los que en ella intervinieron, quisieron y pudieron hacerlo.


**Ing. Gustavo Quezada Esparza**

Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza  
y Presidente del Comité de Transparencia.





**Lic. Teresa Pedroza Pérez**

Coordinadora y Titular de la Unidad de  
Transparencia del Instituto Jalisciense de  
Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas  
Souza y Secretario del Comité.



**Abogado León Felipe Torres  
González**

Encargado del Despacho y  
Resolución de los Asuntos de la  
Contraloría del Instituto Jalisciense  
de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario  
Rivas Souza

La presente foja de firmas forma parte integral de la Resolución de Inexistencia celebrada mediante la Sesión Extraordinaria del día 13 de Noviembre del año 2019.











lo estipulado en el artículo 86-Bis de la Ley de la materia,, particularizando y atendiendo a lo señalado en el considerando VIII, para cumplir con los extremos del procedimiento.

Por lo anterior, la Unidad de Transparencia del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses requirió a esta Dirección del Servicio Médico Forense para emitir una nueva respuesta al recurrente en los términos descritos en el Recurso de Revisión 2645/2019, por lo que para estar en posibilidad de dar respuesta al recurrente, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos tanto físicos como electrónicos que se encuentran bajo mi resguardo en las oficinas que ocupa esta Dirección a mi cargo y en el área de archivo asignada al Servicio Médico Forense en el espacio que se encuentra ubicado en el sotano de las instalaciones del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza; dando inicio dicha búsqueda el día viernes 01 de noviembre de 2019 en la localización, revisión y captura de los expedientes requeridos, concluyendo el martes 12 de noviembre del mismo año, para otorgar una nueva respuesta al recurrente respecto a lo solicitado en los siguientes rubros:

- 1 Con respecto a los cadáveres sin identificar que fueron incinerados en el periodo de 2007 a 2019, se me informe por cada año:
  - a) Cuantos tienen dictamen de perfil genético para su identificación.
  - b) Por cada cuerpo incinerado se informe:
    - i. Con qué dictámenes periciales se cuenta para su identificación (dactilar, fotográfica, de odontología, perfil genético y/o cualquier otro emitido)

Para dar una respuesta mas satisfactoria a lo arriba peticionado, el día viernes 01 de noviembre de 2019 se inicio la búsqueda exhaustiva de 1055 expedientes de cadaveres sin identificar que fueron incinerados, contando con la participación de un total de 20 personas que laboraron en un horario de 8 de la mañana a 8 de la noche, incluidos fines de semana, misma que concluyó el martes 12 de noviembre del mismo año y de la cual se concluye que, hasta el momento en que se suscribe la presente acta, no se localizaron 43 expedientes relacionados

*Dr. Jesús Mario Rivas Souza N. 2645/2019*





con la información otorgada al solicitante, siendo así que esta Dirección del Servicio Médico Forense pone a consideración del Comité de Transparencia declarar la inexistencia de **43 expedientes** que contienen la información relativa a los dictámenes periciales que con fines identificativos se ordeno realizar a igual numero de cadáveres, expedientes que a continuación se relacionan:

**EXPEDIENTES DE CADAVERES SIN IDENTIFICAR INCINERADOS NO LOCALIZADOS  
RELATIVOS A LAS SIGUIENTES NECROPSIAS:**

<b>AÑO 2009</b>
Nº NECRO
2165
2167
2168
2304
2248
2602

<b>AÑO 2013</b>
Nº NECRO
1482
1483
1484
1485
1938

<b>AÑO 2010</b>
Nº NECRO
81
237
313
330
351
416
448
463
486
521
581
677
678
689
695
745
746
770
812
865

<b>AÑO 2011</b>
Nº NECRO
659

<b>AÑO 2014</b>
Nº NECRO
163
487
514
2709

<b>AÑO 2012</b>
Nº NECRO
1286
1401
2193
2368
2399
2941

<b>AÑO 2015</b>
Nº NECRO
189

Asimismo, referente a lo solicitado en el punto 2, así como inciso b) del punto 3 de la solicitud que nos ocupa y que a continuación transcribo:

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature: J. Comun...]*

*[Handwritten signature]*





- 2 Con respecto a la categoría de "Cadáveres en investigación" que usó este sujeto obligado en el expediente de transparencia UT/308/2019 que definió así: "hace referencia a los cuerpos no identificados que se encuentran en proceso de verificación ante la Contraloría de esta institución", se me precise el destino que se les dio, es decir, cuántos están resguardados y dónde, cuantos fueron inhumados y dónde, o cualquier otro destino dado y a cuántos.

Esta Dirección del Servicio Médico Forense hace constar en la presente acta que para poder otorgar lo solicitado respecto al destino que se les dio a los 438 registros que en su momento se clasificaron bajo la columna de "Cadaveres en investigación", se inicio la búsqueda exhaustiva de la documentación contenida en 438 expedientes, el día viernes 01 de noviembre de 2019, concluyendo la misma el martes 12 de noviembre del mismo, contando con la participación de un total de 20 personas que laboraron en un horario de 8 de la mañana a 8 de la noche, incluidos fines de semana, logrando hasta este momento en que se suscribe la presente acta, la localización de un total de **386 expedientes**, por lo que esta Dirección del Servicio Médico Forense pone a consideración del Comité de Transparencia declarar la inexistencia de **52 expedientes** que contienen la información relativa a igual numero de registros que forman parte de la columna que en su momento se clasificó como "Cadaveres en Investigación" y que contenían, entre otros documentos, la información relativa al destino que se le dió a igual número de cadáveres; expedientes que a continuación se relacionan:

**EXPEDIENTES NO LOCALIZADOS**

AÑO 2009
Nº NECRO
2767

AÑO 2011
Nº NECRO
2242
2374

AÑO 2012
Nº NECRO
2916

AÑO 2013
Nº NECRO
1996
2736
2799

AÑO 2014
Nº NECRO
612
697
713
736
891
910
968
1608

AÑO 2015
Nº NECRO
340
341
1619
1725
2150
2368
2772

*[Handwritten signatures and notes in blue ink on the right margin]*





AÑO 2016	AÑO 2017	AÑO 2018	AÑO 2018	AÑO 2018
Nº NECRO	Nº NECRO	Nº NECRO	Nº NECRO	Nº NECRO
477	930	165	294	648
516	1430	185	452	674
839		186	585	758
1237		198	596	790
1970		231	623	861
2097		289	626	1613
				2334
				2649
				3104
				3130

Asimismo, respecto a los **438 cadáveres** que en su momento se clasificaron bajo la columna en investigación, se informa que el día viernes 01 de noviembre de 2019 se inició una búsqueda exhaustiva de la información, contando con la participación de un total de 20 personas que laboraron en un horario de 8 de la mañana a 8 de la noche, incluidos fines de semana, concluyendo la misma el martes 12 de noviembre del mismo año, logrando hasta este momento en que se suscribe la presente acta, la localización de **386 expedientes** por lo que una vez revisada la documentación contenida en cada uno de ellos se detecto que solo se cuenta con el documento que avala el destino que se le dio a **31 cuerpos**, mismos que fueron identificados y entregados a sus familiares.

Por lo anterior, esta Dirección del Servicio Médico Forense pone a consideración del Comité de Transparencia declarar la inexistencia del documento que especifica el destino de **355 registros** que en su momento se clasificaron bajo la columna de "**Cadáveres en investigación**".

**RELACIÓN DE LA INEXISTENCIA DEL DOCUMENTO QUE CONTIENE EL DESTINO FINAL,  
RELATIVO A LAS SIGUIENTES NECROPSIAS:**

*[Handwritten signatures and notes in blue ink, including a large signature at the top and several smaller ones below.]*





AÑO 2009
Nº NECRO
482
1267
1293
1455
1487
1573
1784
2767

AÑO 2010
Nº NECRO
2046

AÑO 2011
Nº NECRO
376
840
851
912
1156
1590
1649
1699
1822
2159
2242
2374
2417
2629
2937
2948

AÑO 2012
Nº NECRO
100
139
155
192
258
259
398
534
565
665
702
776
789
799
830
871
929
1072
1148
1195
1204
1478
1591
1623
1761
1787
1802
1855
1974
2467
2738
2897
2916

AÑO 2013
Nº NECRO
64
80
207
251
259
260
261
262
263
519
745
977
1004
1040
1312
1392
1481
1799
1804
1996
1998
2012
2013
2048
2078
2139
2226
2274
2455
2736
2799
2827

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*





AÑO 2014
Nº NECRO
41
42
47
49
118
163
179
224
362
394
430
450
612
697
713
731
736
891
910
968
1142
1192
1394
1414
1456
1505
1599
1608
1644
1775
1926
1937
2484
2577
2669
2708
2734
2792

AÑO 2015
Nº NECRO
188
255
283
302
340
341
458
464
465
511
513
548
552
565
570
662
799
899
921
967
1002
1013
1031
1259
1260
1348
1380
1381
1409
1474
1484
1498
1619
1649
1725
1739
1775
1776

AÑO 2015
Nº NECRO
1809
1953
2031
2081
2107
2150
2351
2368
2493
2558
2583
2596
2623
2737
2764
2766
2772

AÑO 2016
Nº NECRO
149
167
214
260
272
314
318
339
477
485
516
517
585
593
603
605
617
636
653
818
839
878
983
1003
1016
1022
1032
1095
1151
1186
1237
1253
1272
1277
1342
1523
1529
1590

AÑO 2016
Nº NECRO
1640
1673
1676
1694
1759
1816
1966
1970
2018
2023
2045
2087
2097
2109
2245
2350
2379
2383
2516
2560
2573
2574
2602
2606
2662
2674
2718
2743
2818
2906
2921
2930
2948
2987
2988

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*





AÑO 2017
Nº NECRO
57
59
89
110
116
158
173
244
270
273
281
349
362
404
439
456
474
475
497
730
741
812
827
849
912
930
932
974
1046
1047
1058
1059
1066
1067
1070
1088
1092
1206

AÑO 2017
Nº NECRO
1228
1249
1298
1301
1302
1303
1304
1381
1430
1456
1503
1505
1617
1629
1636
1719
1794
1817
1908
1921
1942
1956
1959
1985
1990
2079
2081
2102
2119
2132
2302
2303
2309
2377
2464
2530
2587
2595

AÑO 2017
Nº NECRO
2678
2736
2797
2851
2862
2957
2990
3010
3013
3028
3119
3120
3183
3191
3340
3345
3363
3413
3456
3479
3481
3489
3496
3551
3594
3608
3695

AÑO 2018
Nº NECRO
45
54
104
165
185
186
198
231
289
294
330
340
347
452
585
596
623
626
648
674
758
790
861
901
906
938
1030
1139
1201
1438
1511
1606
1613
1767
1781
1881
2107
2115

AÑO 2018
Nº NECRO
2217
2243
2334
2505
2571
2649
2868
2941
3104
3130

*[Handwritten signatures and notes in blue ink]*

*Comun Rescuso N.º:*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*





Por todo lo anteriormente expuesto es que se solicita a través de la Coordinación de Transparencia se dé vista al Comité de Transparencia para que a su consideración se declare la inexistencia de la información mencionada, de conformidad con el artículo 30, punto 1, fracción III y el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Previa lectura de la presente, y no habiendo más que hacer constar, se da por concluida a las 16:30 dieciseis horas con treinta minutos del 12 doce de noviembre del año en curso, firmando para constancia en todas sus fojas al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo. -----

**E. en M.L. MARTHA STEPHANIA ROBLES CERVANTES**  
**Directora del Servicio Médico Forense**  
**del Instituto Jalisciense de Ciencias**  
**Forenses, Dr. Jesús Mario Rivas Souza.**

**Testigos de Asistencia**

*Alejandro Axel Rivera Martinez*

**DR. ALEJANDRO AXEL RIVERA MARTINEZ**  
**Coordinador Tecnico Operativo adscrito**  
**a la Direccion del Servicio Medico**  
**Forense del Instituto Jalisciense de**  
**Ciencias Forenses "Dr. Mario Rivas Souza"**

*Juan Gabriel Robledo Navarro*

**MTRO. JUAN GABRIEL ROBLEDO NAVARRO**  
**Jefe De Departamento A**  
**a la Direccion del Servicio Medico**  
**Forense del Instituto Jalisciense de**  
**Ciencias Forenses "Dr. Mario Rivas Souza"**

Esta hoja de firmas corresponde al acta circunstanciada, levantada con fecha 12 de noviembre de 2019, referente al exp. UT/474/2019